Ley Nº VIII-0268-2004 (5395)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

• MODIFICADA POR LEY Nº VIII-0254-2018, SANCIONADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.

CONSTRUCTORES Y PROVEEDORES DE OBRAS PÚBLICAS. REGISTRO

- ARTICULO 1°.- Créase, en la órbita del Ministerio del Progreso, el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas, en el que deberá inscribirse toda persona física o jurídica, contratista de obra pública en el ámbito del Gobierno de la Provincia de San Luis.-
- ARTICULO 2°.- Las empresas contratistas de obra pública deberán presentar y mantener actualizada, ante el Registro que se crea por la presente Ley, la siguiente documentación e información con carácter de Declaración Jurada:
 - 1) Nota de presentación explicitando: razón social y conformación empresaria, domicilio real y domicilio legal y especialidad técnica de la Empresa;
 - 2) Cuando se trate de Sociedades se agregará la documentación legal pertinente según el tipo de Sociedad de que se trate y la documentación que acredite a sus representantes tener facultades suficientes para obligar a la Empresa;
 - 3) Nómina de los titulares que la integran, detallando nombre, apellido, documento de identidad, domicilio real de los mismos y cargo que ocupan;
 - 4) Nómina de la totalidad de accionistas que integran la sociedad al momento de la inscripción, en el caso de Sociedades por Acciones;
 - 5) Cuando se trate de firmas o empresas unipersonales, deberán presentar fotocopia autenticada del documento de identidad donde conste: apellido y nombres, número de documento de identidad y domicilio;
 - 6) Nómina del personal profesional y técnico con los respectivos currículum vitae;
 - 7) Comprobante de inscripción en el Registro Público de Comercio, Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP), y otros exigidos por la Ley para desarrollar actividades comerciales y/o profesionales;
 - 8) Libre Deuda de impuestos provinciales de la empresa y de sus administradores, representantes, socios, directores, accionistas, etc. y, en el caso que corresponda, de su antecesora;
 - 9) Comprobantes de pago de los últimos SEIS (6) meses de obligaciones impositivas y previsionales respecto de las personas físicas y jurídicas individualizadas en el Inciso anterior;
 - 10) Balance y cuadro de resultados de los últimos TRES (3) ejercicios. En caso de tratarse de empresas de antigüedad menor a TRES (3) años, la información estará referida al período comprendido entre la fecha de inicio de las actividades y la de presentación ante el Registro;
 - 11) Referencias bancarias y comerciales;
 - 12) Listado de bienes raíces;
 - 13) Listado de maquinarias y equipos de propiedad de la empresa;
 - 14) Antecedentes de obras ejecutadas en los últimos CINCO (5) años, detallando designación de la obra, comitente y monto de contratos; adjuntando contratos, planes de trabajo y actas de recepción;

- 15) Antecedentes de obras en ejecución, detallando designación, comitente y monto de contrato; adjuntando contratos y planes de trabajo que ilustran la ejecución real con relación a lo previsto;
- 16) Declaración Jurada de detalle de cesiones de contrato y obras rescindidas, llevadas a cabo en los últimos DIEZ (10) años;
- 17) Constancia otorgada por Fiscalía de Estado de que no mantienen tanto la empresa como sus integrantes individualizados en el Inciso 8), Juicios contra el Estado Provincial;
- 18) Constancia de las reparticiones contratantes de obras públicas de la Provincia explicitando haber dado cumplimiento a contrataciones anteriores y no se encuentren en mora en la ejecución de obras según los extremos previstos en el Artículo 31° de la Ley Nº 3744.

Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas con los demás antecedentes y datos necesarios para su estudio, conforme a los formularios que para tal efecto adopte el Registro.-

Los datos que los interesados consignen, tendrán carácter de Declaración Jurada y la documentación que se presente será confidencial y de uso reservado respecto de terceros que no fuesen organismos públicos.-

ARTICULO 3°.-A los fines establecidos, es obligación de los inscriptos mantener actualizada ante el Registro la información requerida en el Artículo 2º y denunciar cualquier alteración producida en la misma, con especial referencia a lo que establece el Inciso 14), por lo que la empresa deberá comunicar cada nueva adjudicación que se le efectúe tanto dentro como fuera de la Provincia, acompañando copia

> Asimismo será obligatoria la actualización de la habilitación en forma anual y en cada oportunidad que se solicite la extensión del certificado de habilitación. Las firmas deberán acompañar actualización de la documentación que acredite fehacientemente no poseer deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones provinciales y obligaciones impositivas y previsionales.-

- ARTICULO 4°.-Los Organismos contratantes deberán remitir al Registro, copia del certificado de recepción provisoria y definitiva de las obras que finalicen informando pormenorizadamente sobre el cumplimiento de la contratista. Asimismo toda situación que se considere relevante e impostergable respecto a incumplimiento incurrido por éstos deberá ser comunicado dentro de los CINCO (5) días de haberse tomado conocimiento.-
- Los pedidos de certificados de habilitación se deberán requerir con una ARTICULO 5°.anticipación de SIETE (7) días como mínimo y TREINTA (30) como máximo, de la fecha de apertura de la licitación.-
- ARTICULO 6°.-En el caso de ser denegado el certificado de habilitación por parte del Registro por no cumplimentar con los requisitos establecidos en la presente Ley, la firma solicitante podrá deducir recurso de reconsideración en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles y presentar la documental que haga a su derecho para que sea viable la habilitación, lo que será resuelto en definitiva por el Programa Infraestructura, cuya decisión será irrecurrible.-
- ARTICULO 7°.-En caso de falsedad en la información y/o en la documentación aportada al Registro por los que tramitan su inscripción y los ya inscriptos, así como el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de estos últimos, aún cuando el motivo de la misma provenga de Organismos Provinciales, Municipales y entes descentralizados; el Registro podrá proponer sanciones. Estas sanciones se discriminan de acuerdo a la gravedad de la falta cometida de la siguiente forma:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Suspensión de hasta UN (1) año. Se considera el mes como unidad sancionatoria, hasta llegar al año para el caso de faltas graves.-

del contrato.

- c) Suspensiones mayores de UN (1) año y de hasta DIEZ (10) años para aquellos casos de faltas muy graves.-
- ARTICULO 8°.- Será tarea de cada organismo contratante elevar un informe al Registro de constructores y proveedores de obra pública, luego de concluida cada obra. En dicho informe se deberán consignar datos tales como duración de la misma, calidad de los materiales utilizados, y en general todos aquellos que permitan cotejar la ejecución real de la obra con la propuesta contenida en los pliegos de condiciones generales y particulares que dieron origen a su contratación.-
- ARTICULO 9°.- En base a los datos y antecedentes mencionados en el Artículo anterior se establecerá por vía reglamentaria un régimen de preferencias para los casos de cumplimiento y de sanciones para los casos de incumplimiento.-
- ARTICULO 10 Quien solicite su inscripción en el Registro, deberá contar con los servicios de un profesional técnico universitario en el ramo de cada especialidad para la que se inscriba, el que deberá ser arquitecto o ingeniero, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión en la Provincia. Este representante técnico será responsable de la calidad de la ejecución de cada una de las obras en las que la Empresa intervenga, de acuerdo a las reglas del buen arte. En caso de cese de los servicios del representante técnico, se deberá comunicar la novedad al Registro, dentro del término de DIEZ (10) días de producido, debiendo suministrar en el mismo plazo, el nombre del profesional que lo reemplace.-
- ARTICULO 11.- Cuando por requisitos establecidos en la documentación contractual de una obra en ejecución, deba asignar un representante técnico permanente, deberá contar, además, con tantos profesionales representantes como obras le hayan sido adjudicadas con estos requisitos.-
- ARTICULO 12.- Además del representante técnico, cada empresa deberá contar con un representante económico que se obligará solidariamente junto a la Empresa con todo su patrimonio y que será responsable entre otras cosas de la exactitud y legalidad de toda la documentación presentada al efecto, suministrando los informes económico-financieros que le sean requeridos a la Empresa.- Asimismo, será responsable de la administración de la obra en general. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran caberle bajo la órbita de la presente Ley.-
- ARTICULO 13.- El Registro creado por la presente Ley, deberá realizar una evaluación razonada de los datos y antecedentes presentados por la empresa como así también un análisis sobre la capacidad técnica-legal y económica-financiera de la misma al momento de solicitar la inscripción, y posteriormente en cada acto de actualización según lo establece el Artículo 3º de la presente Ley.-
- ARTICULO 14.- Cumplidos TREINTA (30) días de la fecha de la sanción de la presente Ley, las reparticiones contratantes sólo admitirán al momento de la apertura de la licitación, las propuestas de oferentes inscriptos en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.-
- ARTICULO 15.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, al momento de la preadjudicación o previo a la contratación directa, las reparticiones contratantes deberán requerir Certificado de Habilitación de la Empresa del Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.-
- ARTICULO 16.- Para el caso que asocien para la ejecución de una obra, dos o más empresas será obligación que cada una declare su porcentaje de participación y esté habilitada individualmente en el Registro.-

ARTICULO 17.- Todo antecedente, dato, informe, etc., que a la fecha esté inscripto de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 2053/00, pasará automáticamente y de pleno derecho a integrar el Registro que se crea por el Artículo 1°, gozando de la misma calidad registral en los términos de la presente Ley.-

ARTICULO 18.- Derogar la Ley N° 5196 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 19.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinte días del mes de Agosto del año dos mil tres.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legislativo

Cámara de Diputados (S. L.)

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis